

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE-PP-05/2020

ACTOR: DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos Electoral, identificado con la clave **JE-PP-05/2020**, promovido por Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, mediante el cual impugna la omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de no atender la solicitud hecha mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en el sentido de que se sirva girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Formulación de Solicitud. Mediante escrito de fecha doce de agosto del año en curso, el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, formuló petición dirigida a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 8 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; 1º, 2º, 3º, 13, así como los diversos 6 y 7, fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidad Administrativas, por medio del presente ocurso, me permito comentarle lo siguiente:

Que en reunión de trabajo virtual celebrada con fecha 11 de agosto de

2020, en la que por cierto se encontraba usted también, por dicho de la Presidenta de este Instituto fui enterado que el Instituto fue notificado de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020 interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López.

En relación a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del Reglamento Interior de este Organismo electoral, con el objeto estar en posibilidad de gozar del derecho que se consigna a mi favor en la citada porción normativa relacionado con el acceso irrestricto e inmediato de la información que se reciba en la Oficialía de Partes, le solicito que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que todo documento que sea entregado en dicha área, se me notifique de Inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que usted ya tiene registrados.

Por otro lado, toda vez que a la fecha de la presentación de este oficio usted omitió dar cuenta de dicha notificación de manera inmediata atendiendo a la naturaleza e importancia de la misma, la conmino a que cumpla con lo dispuesto en lo previsto en el diverso 13 fracción XXXV del Reglamento Interior de este Organismo electoral, es decir, que dé cuenta de las solicitudes y documentos que se reciban en la Oficialía de Partes, no omitiéndole recordar que el incumplimiento de lo anterior puede ser constitutivo de responsabilidades administrativas en términos de la Ley Estatal aplicable.

Sin otro particular, me despido de Usted no sin antes reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto...”.

Atención de la solicitud. El día doce de agosto del dos mil veinte, el Licenciado Jesús Oswaldo Bustamante Monge, atendió la solicitud planteada, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

“...Sirva al presente para saludarlo, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva y en atención a su escrito de fecha 12 de agosto de 2020, recibido en oficialía de partes el mismo día a las 12:15 hrs, a través del cual menciona que no se le di cuenta de manera inmediata de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clase JE-PP-01/2020 interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López.

Me permito informar que la Lic. Jesús Arlen Montaña Sánchez, Oficial de Partes, a las 09:37 hrs del día 10 de agosto de 2020 subió al sistema SIIES el documento antes mencionado, y que desde ese momento todos los Consejeros Electorales pueden verificar lo que por tal medio se les envía para su conocimiento.

De igual manera, en el supuesto de que no haya podido acceder al sistema, me permito remitirle copia del documento antes mencionado.

Sin otro particular quedo de usted...”.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto de dos mil veinte, el C. Daniel Rodarte Ramírez, promovió ante este Tribunal.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sustanciación del medio de impugnación. Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta de la recepción del medio de impugnación y lo remitió a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente.

3. Admisión. Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación promovido por Daniel Rodarte Ramírez, y con fundamento en lo previsto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Juicio Electoral, aplicándose en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en el capítulo correspondiente de la mencionada ley electoral, en consecuencia, se registró con clave JE-PP-05/2020, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

4. Turno a ponencia. Mediante el aludido auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo, 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un Consejero Electoral local, para hacer valer su derecho

político electoral a integrar el organismo electoral local, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por considerar que existen omisiones por parte de la Secretaría Ejecutiva de ese órgano colegiado que constituyen una limitante para ejercer plenamente su encargo, para el cual no existe en la legislación electoral local un medio específico, lo que hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar derecho humano el acceso a la jurisdicción, previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del Juicio Electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual proceda al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en la misma ley.

Conforme al artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de sobreseimiento. La autoridad responsable hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la ley electoral local, relativa a que el juicio quede sin materia, ello sobre la base de que estima que con su afirmación de haber girado instrucciones a su personal para que todos los documentos que lleguen a Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, fueran hechos llegar de forma inmediata al Consejero Daniel Rodarte Ramírez, se colma la pretensión del actor y en esa medida resulta ocioso entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Pues bien, a pesar de que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada; en el presente caso se desestima la causal de sobreseimiento planteada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; debido a que la mismas se

encuentra estrechamente ligada e implica de hecho un estudio de fondo, de tal suerte que los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para tratar de acreditar los extremos de la hipótesis de sobreseimiento, se analizarán al momento de resolver sobre los agravios planteados.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia por reiteración P./J. 135/2001, publicada a la página 5, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pronunció en el sentido de:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna una omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un consejero electoral que impugna la violación a su

derecho político-electoral de integración del organismo público local, en su vertiente del ejercicio de su cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción III, de la legislación electoral local, acompañó junto a su demanda el documento necesario para acreditar su personería, esto es, copia del Acuerdo INE/CG431/2017, donde el Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil diecisiete, los dictámenes que verificaron el cumplimiento de las etapas de selección y designación de los entonces aspirantes a formar parte de organismos públicos locales, entre éstos, el aquí actor y actual consejero electoral.

QUINTO. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

El C. Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se duele esencialmente de la omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de no atender la solicitud hecha mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en el sentido de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se

notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados.

Afirma que con la omisión delatada se violenta su derecho político electoral de integrar el organismo electoral para el que fue designado, en la vertiente del ejercer y desempeñar el cargo, en términos del artículo 6, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que ello genera que no conozca los documentos que llegan al Instituto, o bien, le sean entregados o notificados fuera de los plazos legales y reglamentarios, lo que a su parecer, constituye un impedimento para contar con el tiempo suficiente para llevar a cabo el estudio y análisis correspondiente y estar así en posibilidad material y jurídica de resolver o atender los asuntos que le competen como parte del Órgano máximo de dirección del IEE Sonora.

Afirma que el derecho al acceso irrestricto e inmediato de todo documento que llega al Instituto está previsto en el numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto, siendo la Oficialía de Partes un área adscrita a la Secretaría y por tanto de su responsabilidad, además de que en términos del diverso 13, fracción XXXV de la misma norma reglamentaria, la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de dar cuenta a los integrantes del Consejo sobre todos los documentos que le competen y que son recibidos en el área adscrita a su cargo.

El agravista desarrolla sus argumentos impugnativos y pedimentos, con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que vierte en el memorial de queja, cuyo contenido se da en este apartado por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

SEXTO. Determinación de la litis.

En el presente caso, la pretensión del actor, es que se atienda su petición para que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados.

La causa de pedir se constituye en el hecho de haber formulado una petición expresa por escrito, misma que, a su juicio, no fue atendida por la autoridad responsable.

De esta manera, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió atender la petición formulada por el recurrente de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del

Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la omisión delatada, permite concluir que los mismos resultan fundados, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, le asiste la razón al inconforme cuando alega que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, incurrió en la omisión de atender en debida forma su petición en el sentido de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados.

Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, se desprende que mediante escrito de fecha doce de agosto del año en curso, el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, formuló petición dirigida a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 8 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; 1º, 2º, 3º, 13, así como los diversos 6 y 7, fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidad Administrativas, por medio del presente ocurso, me permito comentarle lo siguiente:

Que en reunión de trabajo virtual celebrada con fecha 11 de agosto de 2020, en la que por cierto se encontraba usted también, por dicho de la Presidenta de este Instituto fui enterado que el Instituto fue notificado de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020 interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López.

En relación a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del Reglamento Interior de este Organismo electoral, con el objeto estar en posibilidad de gozar del derecho que se consigna a mi favor en la citada porción normativa relacionado con el acceso irrestricto e inmediato de la información que se reciba en la Oficialía de Partes, le solicito que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que todo documento que sea entregado en dicha área, se me notifique de Inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que usted ya tiene registrados.

Por otro lado, toda vez que a la fecha de la presentación de este oficio usted omitió dar cuenta de dicha notificación de manera inmediata atendiendo a la naturaleza e importancia de la misma, la conmino a que cumpla con lo dispuesto en lo previsto en el diverso 13 fracción XXXV del Reglamento Interior de este Organismo electoral, es decir, que dé cuenta de las solicitudes y documentos que se reciban en la Oficialía de Partes, no

omitiéndole recordar que el incumplimiento de lo anterior puede ser constitutivo de responsabilidades administrativas en términos de la Ley Estatal aplicable.

Sin otro particular, me despido de Usted no sin antes reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto...”.

Asimismo, aparece que el día doce de agosto del dos mil veinte, el Licenciado Jesús Oswaldo Bustamante Monge, atendió parcialmente la solicitud planteada, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

“...Sirva al presente para saludarlo, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva y en atención a su escrito de fecha 12 de agosto de 2020, recibido en oficialía de partes el mismo día a las 12:15 hrs, a través del cual menciona que no se le di cuenta de manera inmediata de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clase JE-PP-01/2020 interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López.

Me permito informar que la Lic. Jesús Arlen Montaña Sánchez, Oficial de Partes, a las 09:37 hrs del día 10 de agosto de 2020 subió al sistema SIIES el documento antes mencionado, y que desde ese momento todos los Consejeros Electorales pueden verificar lo que por tal medio se les envía para su conocimiento.

De igual manera, en el supuesto de que no haya podido acceder al sistema, me permito remitirle copia del documento antes mencionado.

Sin otro particular quedo de usted...”.

Basta la simple yuxtaposición de la petición formulada, con el contenido de la respuesta que le recayó, para apreciar que no fue atendida la expresa petición del Consejero Electoral inconforme, en el sentido de que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados; pues el funcionario en cuestión, al momento de pretender atender la petición, se limita a realizar una serie de manifestaciones y remitir como documentos adjunto, la constancia de notificación practicada por personal de este Tribunal Estatal Electoral, respecto de expediente JE-PP-01/2020, pero dejando de lado aspectos esenciales de la petición formulada; mismo actuar omisivo que vulnera en perjuicio de aquel, los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción V, apartado C; y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí lo fundado del agravio hecho valer.

Sin perjuicio de que, la obligada a atender la petición planteada por el C. Daniel Rodarte Ramírez, era única y exclusivamente la Secretaria Ejecutiva Leonor Santos Navarro

debido a que a ella se le dirigió el escrito correspondiente, y cualquier delegación de funciones para atender dicha solicitud a algún funcionario de esa área operativa, debió constar por escrito, fundado y motivado, para que así se pudiera tener por extinta la obligación de aquella de atender la solicitud, formalidad que tampoco se cumplió en la especie.

Asimismo, es importante establecer que el derecho al acceso irrestricto e inmediato por parte de las y los Consejeros Electorales a todo documento que llega al Instituto, está previsto por el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto, siendo la Oficialía de Partes un área adscrita a la Secretaría Ejecutiva y, por tanto, de su responsabilidad, sin perjuicio de que, en términos del diverso artículo 13, fracción XXXV, de la misma norma reglamentaria, la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de dar cuenta a los integrantes del Consejo sobre todos los documentos que le competen y que son recibidos en el área adscrita a su cargo.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, afirme que el mismo día doce de agosto de dos mil veinte, giró instrucciones tanto al Lic. Jesús Oswaldo Bustamante Monge y a las Oficiales de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que a partir de esa misma fecha todos los documentos que se recibieran en la Oficialía de Partes, se le enviaran a los correos institucional y personal del Mtro. Daniel Rodarte Ramírez; habida cuenta que dicha afirmación se encuentra aislada o lo que es lo mismo, no corroborada con elementos de prueba alguno que permita suponer, mucho menos comprobar, que dichas instrucciones efectivamente se giraron de manera formal, esto es, por escrito debidamente notificado a los funcionarios responsables de la Oficialía de Partes; ello porque no basta la sola afirmación por parte de Secretaría Ejecutiva, sino que la misma debe constar por escrito mediante los diversos medios administrativos de comunicación, tales como oficio, circular, memorándum o cualquier otro semejante, que no deje lugar a dudas sobre la instrucción que un titular del área administrativa, dirige a sus subalternos.

En la indicada tesitura, como se adelantó, lo conducente es declarar fundado el remedio legal incoado por el C. Daniel Rodarte Ramírez.

OCTIVO. Efectos de la Sentencia. En virtud de lo anterior, ante lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por el actor, a fin de que cese la omisión delatada, *se requiere* a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a atender en debida forma la petición del C. Daniel Rodarte Ramírez, en el sentido de girar las

instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 13, fracción XXXV del Reglamento Interior del propio Instituto.

En la inteligencia de que deberá notificar sin demora alguna al Consejero Electoral Daniel Rodarte Ramírez, el sentido y alcance de su respuesta, acompañando las constancias correspondientes y, hecho lo cual, informe dentro del mismo término de veinticuatro horas a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran fundados en los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO se requiere a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a atender en debida forma la petición del C. Daniel Rodarte Ramírez, en el sentido de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 13, fracción XXXV del Reglamento Interior del propio Instituto.

En la inteligencia de que deberá notificar sin demora alguna al Consejero Electoral Daniel Rodarte Ramírez, el sentido y alcance de su respuesta, acompañando las constancias correspondientes y, hecho lo cual, informe dentro del mismo término de veinticuatro horas a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro


Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL